

damento de la fracción IV del art. 397, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demostraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 419. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso, pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 420. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 421. El incidente sobre separación de procesos se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del proceso.

Art. 422. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 423. Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutaría la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1.º y IV del título 5.º del libro 1.º del Código Penal (1).

1 Para la imposición de las penas por acumulación y en caso de reincidencia. [Véase la nota del art. 400].

TITULO II

DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD ABSOLUTA

Art. 424. Cuando en el curso de una instrucción por delito de la competencia del jurado, aparezca ju.ídicamente comprobada alguna circunstancia exculpante de aquellas que este Código reserva al concurrencio de los jueces de lo criminal por tratarse de un punto científico, el interesado podrá, por cuerda separada, solicitar la libertad absoluta.

Art. 425. Al darse cuenta al juez de la promoción sin suspender los procedimientos, citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, dentro los cinco días siguientes.

Art. 426. En esta audiencia, en la que es necesaria la presencia del Ministerio Público, se dará cuenta de la promoción, leyéndose todas las constancias que las partes solicitaron, concediéndose después la palabra al promovente para que funde su intención, y en seguida á las otras partes en el orden en que el juez lo estime conveniente. Concluida la audiencia, el juez dictará su fallo dentro de cinco días.

Art. 427. El fallo dictado por el juez en este incidente, no se podrá ejecutar, si es favorable, sino previa revisión de oficio por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 428. Para la prueba de las circunstancias

científicas en que deban intervenir los médico-legistas á que se refiere este capítulo, se oirá siempre al Consejo Médico legal ó á otros peritos que el juez designe, en los lugares en donde no haya Consejo, á cuyo efecto se solicitará su opinión antes de la audiencia de que habla el art. 425.

Art. 429. La resolución dictada por el juez en estos incidentes, es apelable en ambos efectos.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Art. 430. En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han devanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta por el juez, á petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Art. 431. Hecha la solicitud por el interesado, el juez citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda dentro de los tres siguientes.

Art. 432. Este fallo es apelable en ambos efectos.

Art. 433. El fallo favorable en este incidente no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 434. En cualquier estado del proceso en que apareciere justificado por prueba jurídica que no sea solamente testimonial, que el procesado obró en defensa legítima de su persona, de sus intereses, de su

honra, ó de la honra, intereses ó persona de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, podrá, á solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que además se llenen los requisitos que exige el art. 438, fracciones II, III, IV y V.

Art. 435. Hecha la promoción á que se refiere el artículo anterior, el juez citará á audiencia á todas las partes, inclusa la civil, que se verificará dentro de los tres días siguientes, pronunciándose la resolución respectiva dentro de veinticuatro horas de concluida la audiencia.

Art. 436. La resolución es apelable en ambos efectos; pero nunca se ejecurará, si fuere favorable, sin previa revisión por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 437. La resolución en sentido favorable no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculcado, si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. Este auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 438. También podrá el inculcado ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere, no exceda de cinco meses de arresto mayor;
- II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;
- IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir;
- V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza;
- VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Se entiende por domicilio el que se establece en la primera parte del art. 27 y en los siguientes hasta el 35 del Código Civil.

Art. 439. Toda libertad bajo protesta se revocará en los casos del art. 447, fracciones I, II, III y cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera ó en segunda instancia.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Art. 440. Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el art. 438 en las fracciones II, III, IV y V.

Art. 441. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez, hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal el inculpado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el juez, sin que sea nunca menor de trescientos pesos, ni exceda de treinta mil.

Para fijar la cantidad porque deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en suscribirse á la acción de la justicia.

Art. 442. La acusación podrá prestarse depositan-

do el inculpado en el Banco Nacional ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario, donde el juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución más una mitad de ésta.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumplen, la cantidad que se hubiere fijado.

Art. 443. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquél.

Art. 444. El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa y se sustanciará por cuerda separada, sin suspender, en ningún caso, el procedimiento criminal.

Art. 445. Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercer día, en la que cada uno podrá alegar lo que á su derecho convengan, dictándose, desde luego, la resolución que corresponda, que será apelable en ambos efectos.

Art. 446. Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

Art. 447. La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos;

IV. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza;

V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su juez;

VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el art. 440;

VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad.

VIII. Cuando el juez ó tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculpado.

Art. 448. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la caución se hará efectiva, siguiéndose para estola vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles y la cantidad que resulte, se distribuirá como lo previerte el Código Penal para las multas. En este incidente, el Ministerio Público será parte.

Art. 449. En los casos de las fracciones II, III, VI, VII y VIII, se libraré orden de comparecencia, á la vez que de aprehensión, y si se desobedeciére aquélla, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 450. En los casos del artículo anterior, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre en los previstos en el art. 447, fracciones

IV y V, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena, así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

Art. 451. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 452. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

Art. 453. En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión, el procesado será retratado, agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

CAPITULO IV

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Art. 454. Cuando algún reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria por haber llenado los requisitos que exigen

los arts. 98 y siguientes del Código Penal (1), ocurrirá al Tribunal pleno, en el Distrito Federal, ó á los Tribunales Superiores de los Territorios, en su caso, solicitándola y acompañando copia de las anotaciones que sobre su conducta en la prisión hubiere hecho la Junta de Vigilancia, si estuviere establecida ó el Alcaide de la prisión, si por cualquier motivo no funcionare la Junta de Vigilancia. El reo

1 Art. 98. Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los arts. 74 y 75² para otorgarles después una libertad definitiva.

Art. 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo á cometer el delito:

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de qué vivir, durante la libertad preparatoria;

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva;

2 Art. 74. A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimientos de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria.

Art. 75. Al condenado á prisión extraordinaria, no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua, por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

Nota.— Varias disposiciones relativas á la libertad preparatoria fueron reformadas por la ley de 5 de Septiembre de 1895, la cual abrogó los siguientes artículos del Código Penal, el 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287, y 407, cuyas disposiciones legales están en vigor por haberse inaugurado la Penitenciaría en Septiembre del año de 1900. Dicha ley así como la reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención de fecha 8 de Diciembre de 1897, se publicarán como anexos al fin de esta obra.

podrá pedir al tribunal se le reciba prueba sobre los hechos que quiera justificar, la que se recibirá desde luego por el magistrado que se designe al efecto, cuando el Tribunal sea colegiado.

El Ministerio Público podrá también promover pruebas.

Esta libertad se otorgará bajo de fianza, por cantidad que fije el Tribunal, que pagará el fiador si el agraciado incurriere en las faltas ó delitos previstos en los arts. 459 y 460.

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le señale para su residencia.

Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fracción 2^a del art. 169.

Art. 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101. Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se le harán saber los arts. 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 103. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvo-conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

Art. 105. Una ley reglamentaria designará á la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria, los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten, los requisitos de los salvo-conductos, el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

Art. 455. Recibida la petición, y la prueba en su caso, el presidente pasará el expediente al Ministerio Público, para que éste, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

Art. 456. Con los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio Público, se dará cuenta al Tribunal pleno, para que éste decida si es ó no de concederse la libertad que se solicita.

Art. 457. Cuando se conceda la libertad preparatoria, el presidente del tribunal, si fuere colegiado, nombrará á uno de los magistrados para que éste reciba una información sobre la solvencia é idoneidad del fiador propuesto, con la que se dará cuenta al tribunal, para que resuelva si es ó no de admitírsele. Si fuere unitario el mismo magistrado recibirá la información.

Art. 458. Admitido el fiador, se mandará otorgar la fianza respectiva y extender al reo un salvo-conducto para que pueda comenzar á disfrutar de libertad; haciéndose saber esta concesión á la autoridad política superior, á la Junta de vigilancia, en su caso, al alcaide de la prisión y al juez de la causa.

Art. 459. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el art. 100 del Código Penal (1), la autoridad política dará parte al tribunal que concedió la libertad para que éste la revoque.

Art. 460. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, el juez de la causa mandará copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, al tribunal que concedió la libertad, para que éste la revoque.

Art. 461. En los casos de los dos artículos ante-

1 Art. 100. Siempre que el agraciado con libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

riores serán siempre oídos por el tribunal el reo y el Ministerio Público, recibíendose prueba, si alguna de las pruebas la solicitare.

Art. 462. Cuando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo solicitado, no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante el segundo y tercer tercio de su condena, actos positivos de mala conducta, y si hechos que revelen buena conducta.

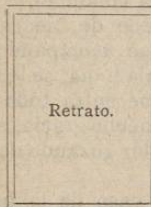
Art. 463. El salvo-conducto á que se refiere el art. 458, será firmado por el presidente y secretario del tribunal que haya concedido la libertad; será impreso y tendrá la forma del modelo siguiente:

MODELO

(AL FRENTE.)

SALVO CONDUCTO de.....

Retrato fotográfico y media
filiación del agraciado.



*Considerando que.....
condenado á.....años y meses de
.....por el delito de.....
ha extinguido ya la mitad de su
condena y llenado todos los requi-
sitos que exige el art. 99 del Có-
digo Penal, se le otorga la LIBER-
TAD PREPARATORIA, por todo el
tiempo que le falta de esa pena,
quedando entendido de las tres
prevenciones que se insertan á la
vuelta.
.....á.....de.....de 18...*

<i>Patria</i>	
<i>Edad</i>	
<i>Estado</i>	
<i>Estatura</i>	
<i>Color</i>	Sello del tribunal.
<i>Pelo</i>	
<i>Cejas</i>	Firma del Presidente.
<i>Ojos</i>	
<i>Nariz</i>	
<i>Boca</i>	Firma del Secretario.
<i>Barba</i>	
<i>Señas particulares</i>	
<i>Medidas antropométricas</i> ..	

(AL REVERSO)

Previsiones á que queda sujeto el agraciado:

1.^a Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante, ella, mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2.^a Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3.^a El portador de este salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 464. En el caso en que la libertad preparatoria sea revocada, el salvo-conducto se recogerá é inutilizará.

Art. 465. Cuando haya expirado el término de la condena que debiera haberse sufrido, si no se hubiere concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal que la concedió para que éste haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda reconociéndose ó inutilizándose el salvo-conducto.

Art. 466. El portador del salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 467. El día en que se instalen las juntas protectoras, ellas designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

Art. 468. A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, si la hubiere, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta; para la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo y para los gastos necesarios para su manutención y la de su familia.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia de cárceles, la orden se dará por el tribunal que haya concedido la gracia.

Art. 469. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspección de la Junta protectora sobre su conducta.

CAPITULO V

DE LA RETENCIÓN

Art. 470. La retención tendrá lugar cuando se haya hecho el apercibimiento que previene el art. 71 del Código Penal (1), y el reo se encuentre en el caso del art. 72 del mismo Código (2).

Art. 471. Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el art. 72 del Código Penal, tal declaración se hará por el juez ó tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria.

Art. 472. Un mes antes de que extinga la pena el reo que haya quedado apercibido de retención, el alcaide ó encargado de la prisión tiene la obligación de participarlo á la Junta de vigilancia, si la hubiere, la que dentro de los ocho días siguientes remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo hubiere hecho, al juez ó tribunal que haya dictado la ejecutoria.

Si no funciona la Junta de vigilancia, el aviso se dará directamente por el alcaide ó encargado de la prisión, acompañando un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

¹ Art. 71. Toda pena de prisión ordinaria ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

² Art. 72. La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende, sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 473. Recibida la copia ó el informe, se citará á una audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio Público y al reo. Una y otra parte pueden promover las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose, entretanto, la audiencia.

Art. 474. El día de audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó su defensor, para que exponga lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluida aquella.

Art. 475. Contra el fallo que en ese incidente se dicte, se dan los recursos que este Código concede contra las sentencias definitivas.

Art. 476. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la Junta de vigilancia ó del alcaide, en su caso, sino que se necesita que haya sido declarado en el fallo respectivo por el juez competente.

Para la prueba de esto, basta la anotación que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía ó de la Junta de vigilancia respectiva.

Art. 477. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurso de apelación ó casación, será puesto el reo inmediatamente en libertad.